

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 214 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT  
LIMA,

29 MAR. 2019

### VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.** (hoy **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**<sup>1</sup>) en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00088825-2017 de fecha 18.04.2017, contra la Resolución Directoral N° 642-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, que la sancionó con una multa de 454.63 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y Suspensión del Permiso de Pesca por treinta (30) días efectivos de pesca y el decomiso de 378.860 t.<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por tener a bordo el equipo SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 13<sup>3</sup> del artículo 134<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; en adelante el RLGP, y con 10 UIT, por realizar actividades pesqueras extractivas sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93<sup>4</sup> del artículo 134<sup>o</sup> del RLGP.

(ii) El expediente N° 1294-2014-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Escritura Pública de fecha 03.12.2009, la empresa recurrente adquirió el dominio de la embarcación pesquera "DONA LICHA" con matrícula CO-21429-PM, al haber ejercido la Opción de Compra establecida en el contrato de Arrendamiento Financiero celebrado con su anterior propietario Banco Continental<sup>5</sup>.

1.2 Mediante Informe N° 158-2013-PRODUCE/DGSF-DTS<sup>6</sup> y el mapa de recorrido correspondiente, se verificó que la embarcación pesquera "DOÑA LICHA" de matrícula CO-21429-PM, durante su faena de pesca, interrumpió la señal del equipo del SISESAT, desde las 13:06:32 horas del día 26.05.2013 hasta las 04:20:15 horas del día 27.05.13, habiendo descargado 378.860 t. de recurso hidrobiológico anchoveta en el EIP de la empresa recurrente.

<sup>1</sup> Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

<sup>2</sup> Declarado Inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 642-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.02.2017

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>5</sup> Según consta del asiento C00003 de la Partida Electrónica N° 11600611 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Zona Registral N° IX Sede Lima.

<sup>6</sup> A fojas 3 del expediente.

- 1.3 Mediante Informe Técnico N° 116-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas de fecha 05.08.2013<sup>7</sup>, se verificó que la embarcación pesquera "DOÑA LICHA" de matrícula CO-21429-PM, los días 26.05.2013 y 27.05.2013 fue detectada sin emitir señales de posicionamiento satelital.
- 1.4 Mediante Cédula de Notificación N° 7158-2014-PRODUCE/DGS, entregada el día 11.08.2014<sup>8</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 18 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Informe N° 00012-2016-PRODUCE/OSEI de fecha 07.03.2016 la Oficina de Seguridad Informática informó que conforme al detalle de eventos en el servidor SRVAPPCLS que se presenta a continuación, fueron los únicos momentos en que el servidor a FTP no estuvo disponible para el proveedor satelital CLS y, para las empresas Megatrack y Geosupply sí estuvo disponible permanentemente el servicio de correo electrónico:

SRVAPPCLS							TIEMPO APAGADO
#	APAGADO DEL SERVIDOR		PRENDIDO DEL SERVIDOR		EVENTO	DESCRIPCION	hh/mm/ss
1	05/12/2013	03:27:34 p. m.	05/12/2013	03:28:33 p. m.	Apagado	Mantenimiento Planeado	0:01:05
2	05/12/2013	03:32:32 p. m.	05/12/2013	03:33:04 p. m.	Reinicio	Mantenimiento Planeado	0:00:32
3	24/01/2014	04:18:15 p. m.	24/01/2014	04:18:55 p. m.	Reinicio	Mantenimiento Planeado	0:00:39
4	05/04/2014	11:34:38 p. m.	06/04/2014	05:35:03 a. m.	Apagado	Mantenimiento Planeado	7:00:00
5	07/06/2014	03:12:45 p. m.	08/06/2014	10:03:46 a. m.	Apagado	Mantenimiento Planeado	13:00:00
6	28/05/2014	03:18:55 p. m.	28/05/2014	10:52:20 p. m.	Apagado	Mantenimiento Planeado	07:00:00
7	18/03/2015	01:07:31 p. m.	18/03/2015	01:08:11 p. m.	Reinicio	Mantenimiento Planeado	0:00:40
8	30/05/2015	10:58:43 p. m.	31/05/2015	04:24:04 a. m.	Apagado	Mantenimiento Planeado	05:00:00

- 1.6 Mediante Informe Técnico N° 0036-2016-PRODUCE/DTS-nyarmas de fecha 14.10.2016<sup>9</sup>, se corroboró la presencia de cortes de señal satelital conforme a lo señalado en el Informe N° 158-2013-PRODUCE/DGSF-DTS, evidenciándose la presencia de los códigos (CMD) 64'' y 66'' después del corte de señal satelital, los cuales corresponden a no haber tomado las medidas necesarias para proporcionar la alimentación eléctrica al equipo, lo cual trajo como resultado que dicho equipo satelital quede inoperativo temporalmente, ocasionando el corte de señal.

<sup>7</sup> A fojas 4 del expediente.

<sup>8</sup> A fojas 15 del expediente.

<sup>9</sup> A fojas 23 a 25 del expediente.

- 1.7 Mediante Oficio N° 3441-2016-PRODUCE/DGS, entregado el día 25.11.2016<sup>10</sup>, se ampliaron los cargos del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Posteriormente, mediante Oficio N° 070-2017-PRODUCE/DGS, entregado el día 23.01.2017<sup>11</sup>, se precisó que los cargos imputados mediante la Cédula de Notificación N° 7158-2014-PRODUCE/DGS es por la sanción administrativa establecida en el Súb Código 18.2 del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC.
- 1.9 Mediante la Resolución Directoral N° 642-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.02.2017<sup>12</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 454.63 UIT, y Suspensión del Permiso de Pesca por treinta (30) días efectivos de pesca y el decomiso de 378.860 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por tener a bordo el equipo SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 13<sup>13</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; en adelante el RLGP, y con 10 UIT, por realizar actividades pesqueras extractivas sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93<sup>14</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00088825-2017 de fecha 18.04.2017, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 642-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.02.2017.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega la empresa recurrente que se ha comunicado en 3 oportunidades el inicio del procedimiento administrativo sancionador, generándose confusión al haberse señalado claramente cuales infracciones se han imputado, vulnerándose el Derecho de defensa y el Principio de Debido Procedimiento.
- 2.2 Asimismo, alega que se ha vulnerado el Principio de Legalidad por cuanto no se ha notificado el Informe Técnico N° 00001-2014-PRODUCE/DTS-wcruz que establece que el SISESAT el día de los hechos tenía la condición de inoperativo por haber transcurrido un periodo mayor a 8 horas, pues la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP no precisa el tiempo para que el SISESAT tenga la calidad de inoperativo.

<sup>10</sup> Mediante acta de Notificación y Aviso N° 007109, a fojas 30 del expediente.

<sup>11</sup> Mediante Acta de Notificación y Aviso, a fojas 54 del expediente.

<sup>12</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1672-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 30.03.2017, según cargo que obra a fojas 75 del expediente.

<sup>13</sup> Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 2.3 Adicionalmente, alega que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación, se facultaba a la empresa recurrente a realizar actividad extractiva a través de la embarcación pesquera DOÑA LICHA sin ser el titular del permiso de pesca, pues era la propietaria de la embarcación y tenía un procedimiento de cambio de titular en trámite.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 13 y 93 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 4.1.5 Que el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>15</sup> Publicado en el Diario El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 4.1.7 El inciso 13 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital o tenerlo en estado inoperativo (...)”*.
- 4.1.8 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 8°30's y los 16°00" Latitud Sur, correspondiente al periodo mayo a julio de 2013.
- 4.1.9 El artículo 5° la referida Resolución Ministerial establece que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento están sujetas a:
- a.5) “Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital”.*
- 4.1.10 El artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, publicado el 28.06.2008, señala que a partir de su vigencia, el desarrollo de las actividades extractivas del recurso se sujetará, entre otras, a la siguiente regla: *“En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes sólo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente”*.
- 4.1.11 Por otro lado, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- 4.1.12 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 13, determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 13</b>	<i>Multa</i>	<i>6 x (cantidad de recurso x factor del Recurso) en UIT</i>
------------------	--------------	--

- 4.1.13 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 93</b>	<i>Multa</i>	<i>10 UIT</i>
------------------	--------------	---------------

4.1.14 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) En ese sentido, se verifica de la Cédula de Notificación de Cargos N° 7158-2014-PRODUCE/DGS se inicia el procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 18 y 93 del artículo 134° del RLGP, informándose a través de dicho documento, en el apartado "**Hechos constatados**" lo siguiente: *"Con el informe emitido por la Dirección de Tecnología para la Supervisión que se adjunta, se ha detectado que la **E/P DOÑA LICHA** de matrícula **CO-21429-PM**, los días **26 y 27.05.2013** interrumpió las señales de posicionamiento del SISESAT por un intervalo mayor a dos (2) horas consecutivas, habiendo descargado **378.860 tm** del recurso hidrobiológico anchoveta en las instalaciones del establecimiento industrial pesquera de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** de la localidad de **Paracas**. Finalmente, de la Partida Registral N° 11600611, sede Lima, se desprende que mediante Escritura Pública de fecha 03.12.2009 la empresa **LSA ENTERPRISES S.A.C.** adquirió el dominio de la R/P antes citada, por lo que habría realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo".*
- c) Adicionalmente, en el apartado "**Sanción Administrativa**" se especifica lo siguiente: *"Posible sanción norma vigente al momento de la infracción: Códigos 2.3, 18.3 y 93 del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Corresponde: **Código 2.3** Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en zonas diferentes a los señalados en los derechos otorgados, o en áreas reservadas o prohibidas. **Decomiso, Multa:** 10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT y **Suspensión:** Del permiso por treinta (30) días efectivos de pesca. **Código 18.3.** En caso de interrumpir las señales de posicionamiento del SISESAT por un intervalo mayor a dos (2) horas operando fuera de puertos y fondeadores. **Multa:** 8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. **Código: 93:** Multa: 10 UIT".*

- d) Por otro lado, se verifica la ampliación de los cargos imputados, a través de la notificación del Oficio N° 3441-2016-PRODUCE/DGS, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, informándose en dicho documento, lo siguiente: *"Asimismo, se advierte que también habrían indicios de la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que estableció como infracción: **"Realizar Operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligado"**; la sanción administrativa se encuentra contemplada en el código 13.2 del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, correspondiendo a manera de sanción una **MULTA**: 6 x (cantidad del recurso en t. factor del recurso) en UIT y **SUSPENSIÓN**: Del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca (...) **se amplía el cargo imputado al presente procedimiento** por el numeral señalado en el párrafo precedente".*
- e) Posteriormente, mediante Oficio N° 070-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.01.2017, se precisó que los cargos imputados mediante la Cédula de Notificación N° 7158-2014-PRODUCE/DGS es por la sanción administrativa establecida en el Sub Código 18.2 del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del TUO del RISPAC, se ampliaron los cargos del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, informándose en dicho documento, lo siguiente: *"(...) De otro lado, cabe indicar que, a través de la Cédula de Notificación N° 7158-2014-PRODUCE/DGS, se ha determinado como posible sanción administrativa, respecto a la infracción al numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, la establecida en el Sub Código 18.3) del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Sin embargo, conforme es de verse en el Informe adjunto al presente, es necesario precisar la conducta sancionable, toda vez que, se advierte la presencia de códigos de manipulación o distorsión desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, sanción administrativa que se encuentra contemplada en el Código 18.2) del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, correspondiendo: **MULTA**: 8 X (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Por lo que, en aplicación al Principio de Impulso de Oficio consagrado en el artículo IV, numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, **se precisa el cargo imputado al presente procedimiento, por la sanción antes señalada.** En aras de no vulnerar su derecho de defensa, esta instancia le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, a fin de que presente sus descargos en relación al este último extremo (...)"*

f) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, verificándose que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente

g) Por tanto, lo argumentado carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias que a título de sanción son posibles de aplicar al administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Asimismo, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, según el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

b) En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: *“La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente”*<sup>16</sup>.

c) Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*.

d) Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio del Debido Procedimiento, según el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

<sup>16</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. 3ra Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

- e) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- f) El artículo 39° del TUO del RISPAC, señala que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- g) A su vez, el inciso 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, estableció que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- h) Por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE<sup>17</sup>, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) señala como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, entre otras, las siguientes:

***“OBLIGACIONES***

***Artículo 8.-*** Los armadores de embarcaciones pesqueras sujetas al SISESAT, están obligados a:

*(...)*

***8.2*** Mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación eléctrica externa en forma permanente.

*(...)*

***8.9*** Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico, el de propulsión, las artes y aparejos de pesca, de forma tal que se eviten imprevistos que impidan cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento”.

- i) En ese sentido, el numeral 13 del artículo 134° del RLGP, tipificaba como infracción la acción de: *“Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo (...)”*.
- j) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 8°30's y los 16°00" Latitud Sur, correspondiente al periodo mayo a julio de 2013.

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13.09.2003.

- k) El artículo 5° la referida Resolución Ministerial establece que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento están sujetas a:

*a.5) "Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital".*

- l) Al respecto, la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 134° del RLGP, contiene los siguientes supuestos:

- i) Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital.
- ii) Realizar operaciones de pesca con el equipo de sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo.
- iii) Realizar operaciones de pesca con el equipo de sistema de seguimiento satelital no registrado en el centro de Control del SISESAT.
- iv) Realizar operaciones de pesca con una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada.

- m) De la revisión de los medios probatorios aportados por la Administración, no se verifica dentro del procedimiento administrativo sancionador el Informe Técnico N° 00001-2014-PRODUCE/DTS-wcruz, no obstante ello, se verifica que mediante la Cédula de Notificación N° 7158-2014-PRODUCE/DGS, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 18 y 93 del artículo 134° del RLGP, notificándose como documento adjunto el Informe N° 158-2013-PRODUCE/DGSF-DTS. Asimismo, mediante el Oficio N° 3441-2016-PRODUCE/DGS, se ampliaron los cargos del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, adjuntándose el Informe Técnico N° 0036-2016-PRODUCE/DTS-nyarmas. Finalmente, mediante Oficio N° 070-2017-PRODUCE/DGS, se precisó que los cargos imputados mediante la Cédula de Notificación N° 7158-2014-PRODUCE/DGS es por la sanción administrativa establecida en el Sub Código 18.2 del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del TEO del RISPAC, adjuntándose el Informe Técnico N° 0036-2016-PRODUCE/DTS-nyarmas.

- n) Adicionalmente, se verifica que la empresa recurrente ha presentado sus descargos mediante escritos con Registro N° 00066103-2014 de fecha 18.08.2014, N° 00109562-2016 de fecha 02.12.2016 y N° 00009644-2017 de fecha 27.01.2017; en consecuencia, la Dirección de Sanciones –PA ha cumplido a cabalidad con aplicar el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el inciso 2 del artículo 248° del TEO de la LPAG.

- o) Por otro lado, en virtud del contenido del Informe N° 158-2013-PRODUCE/DGSF-DTS, Informe Técnico N° 116-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas, Informe N° 00012-2016-PRODUCE/OSEI, Informe Técnico N° 0036-2016-PRODUCE/DTS-nyarmas, se tiene que la empresa recurrente los días 26.05.2013 y 27.05.2013 se encontraba realizando operaciones de pesca con el sistema de seguimiento satelital

en estado inoperativo, subsumiéndose los hechos constatados en el segundo supuesto descrito en el párrafo precedente, más aún si luego del análisis de los medios probatorios mencionados, la Dirección de Sanciones –PA ha podido determinar que la conducta mencionada implica la contravención al numeral 13 del artículo 134° del RLGP, ello por cuanto de los informes mencionados se corrobora la presencia de cortes de señal satelital conforme a lo establecido en el Informe N° 158-2013-PRODUCE/DGSF-DTS y, adicionalmente, mediante el Informe Técnico N° 0036-2016-PRODUCE/DTS-nyarmas se ha establecido la presencia de los códigos (CMD) 64'' y 66'' después del corte de señal satelital, los cuales corresponden a no haber tomado las medidas necesarias para proporcionar la alimentación eléctrica al equipo, lo cual trajo como resultado que dicho equipo satelital quede inoperativo temporalmente, ocasionando el corte de señal, habiéndose aplicado debidamente el Principio de Legalidad consagrado en el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

p) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente. En tal sentido, la Dirección de Sanciones - PA sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los incisos 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que la empresa recurrente realizó operaciones de pesca con el equipo SISESAT en estado inoperativo con la embarcación pesquera "PIZARRO 9", incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 13° del artículo 134° del RLGP.

q) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 642-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.02.2017, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

r) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Que, mediante Resolución Directoral N° 378-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 24.10.2003 se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a favor de la empresa HOPE BUSINESS S.A.C. para operar la embarcación pesquera "DONA LICHA" con matrícula CO-21429-PM de 364.84 m3 de capacidad de bodega, con destino al consumo humano indirecto.

b) Mediante Escritura Pública de fecha 03.12.2009, la empresa recurrente adquirió el dominio de la embarcación pesquera "DONA LICHA" con matrícula CO-21429-PM, al haber ejercido la Opción de Compra establecida en el contrato de Arrendamiento Financiero celebrado con su anterior propietario Banco Continental.

- c) Mediante Resolución Directoral N° 226-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 04.06.2012, se declaró Improcedente el procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DONA LICHA" con matrícula CO-21429-PM, solicitado por la empresa recurrente.
- d) Mediante Resolución Directoral N° 261-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 11.05.2015, se declaró Improcedente el procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DONA LICHA" con matrícula CO-21429-PM, solicitada por la empresa recurrente.
- e) Mediante Resolución Directoral N° 078-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 03.03.2016, se declaró Improcedente el procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DONA LICHA" con matrícula CO-21429-PM, solicitada por la empresa recurrente.
- f) Mediante Resolución Directoral N° 107-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.04.2016, se declaró Improcedente el procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DONA LICHA" con matrícula CO-21429-PM, solicitada por la empresa recurrente.
- g) Mediante Resolución Directoral N° 195-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 20.06.2016, se declaró Improcedente el procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DONA LICHA" con matrícula CO-21429-PM, solicitada por la empresa recurrente.
- h) Mediante Resolución Directoral N° 268-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 12.08.2016, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DONA LICHA" con matrícula CO-21429-PM, solicitada por la empresa recurrente.
- i) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que a la fecha de comisión de la infracción imputada, la empresa recurrente realizó actividades extractivas sin tener la titularidad del derecho administrativo. En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo con el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la empresa recurrente empresa resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- j) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente a la fecha de la comisión de la infracción ostentaba la propiedad de la embarcación pesquera "DONA LICHA" con matrícula CO-21429-PM, habiendo realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

k) En consecuencia, lo manifestado por la empresa recurrente carece de sustento.

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>18</sup>, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro).

5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es nuestro).

5.4 Mediante Resolución Directoral N° 642-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.02.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 454.63 UIT, y Suspensión del Permiso de Pesca por treinta (30) días efectivos de pesca y decomiso de 378.860 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber en caso de tener a bordo el equipo SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, y con 10 UIT, por realizar actividades pesqueras extractivas sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- 5.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>19</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.10 Asimismo, conforme a la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción (del 26.05.2012 al 27.05.2013)<sup>20</sup>, por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.
- 5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 13 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo (...)".** Asimismo, el código 20 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.**
  - En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 52.7373 UIT, conforme al siguiente detalle:
 
$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 378.86^{21})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 52.7373 \text{ UIT}$$
  - Asimismo, se debe tener en cuenta que la sanción de decomiso, se declaró inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 642-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.02.2017.
  - En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 13 del artículo 134° del RLGP, debiéndose aplicar el monto ascendente a **52.7373 UIT** como sanción de multa.

<sup>19</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

<sup>20</sup> Como la Resolución Directoral N° 00007-2013-PRODUCE/DGS notificada a la empresa recurrente con fecha 11.01.2013.

<sup>21</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- e) Asimismo, el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”*.
- f) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la no tipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RGLP se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, conlleva en sí misma, extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.
- g) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente, asciende a 52.7373 UIT, conforme al siguiente detalle:
- $$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 378.86^{22})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 52.7373 \text{ UIT}$$
- h) Asimismo, se debe tener en cuenta que la sanción de decomiso, se declaró inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 642-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.02.2017.
- i) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **10 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA), la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en los incisos 13 y 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

<sup>22</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2018-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.** (hoy **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**) contra la Resolución Directoral N° 642-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.02.2017; en consecuencia, respecto a la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP **CONFIRMAR** la sanción de multa; y respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 52.7373 UIT.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones